



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal –en lo que aquí interesa– declaró por mayoría inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las defensas contra la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que rechazó las nulidades planteadas y confirmó el auto de procesamiento y los embargos de Julio Miguel D V en orden a los delitos de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con cohecho pasivo en calidad de coautor; Javier A por el primer delito en calidad de partícipe necesario y como coautor de cohecho activo y de Enrique Félix R como coautor de cohecho activo.

Las defensas dedujeron sendos recursos extraordinarios contra esa resolución que el *a quo*, también por mayoría, declaró inadmisibles por no dirigirse contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y por ausencia de una cuestión federal suficiente debidamente fundada. Consideró que si bien los recurrentes invocaron la presunta vulneración de garantías constitucionales, sus impugnaciones se basan en la reedición de agravios que tuvieron adecuada respuesta y en meros juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo cual no satisface el requisito exigido por el artículo 15 de la ley 48. Agregó que tampoco demostraron graves defectos en la decisión para que prospere la vía por arbitrariedad.

Ese temperamento dio origen a las quejas respectivas.

II

Al declarar inadmisibles los recursos de casación, la mayoría del *a quo* sostuvo que la resolución que confirmó los procesamientos y embargos no encuadra en el artículo 457 del código procesal en tanto no es una sentencia definitiva o alguno de los autos mencionados en la norma y tampoco resulta recurrible por esa vía el rechazo de la nulidad. Consideró que las impugnaciones no demostraron la existencia de un agravio de tardía o imposible reparación ulterior que permitiere equipararla a sentencia definitiva y que la jurisprudencia del Tribunal establece que no revisten ese carácter las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso, excepto cuando el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de doble persecución penal; a ese respecto señaló que los recurrentes no desarrollaron una crítica concreta y razonada para demostrar la afectación del principio *ne bis in idem* y de la cosa juzgada y remitió a lo resuelto en la misma fecha en el incidente CFP 18579/2006/267/CFC4. Agregó que tampoco demostraron que el pronunciamiento impugnado frustre otro derecho constitucional ni la arbitrariedad alegada que habilite su jurisdicción como tribunal intermedio (Fallos: 328:1108), pues los planteos sólo traslucían una discrepancia con lo resuelto a partir de un análisis fragmentario de los elementos de juicio; recordó que los jueces no están obligados a ponderar todas las pruebas, cuestiones o argumentos expuestos sino los que estimen conducentes para la decisión del caso. Por último destacó que la actuación de la cámara de apelaciones satisfizo la garantía prevista en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

En el recurso extraordinario la defensa de Enrique R invocó arbitrariedad de sentencia.

Sostuvo que el *a quo* no examinó el punto federal propuesto conforme su deber como tribunal intermedio (Fallos: 328:1108).

En ese sentido expuso que la cámara de apelaciones había omitido considerar cuestiones esenciales que demostraban la falta de fundamentación del auto de procesamiento y que ese déficit importó privación de justicia, lesión al derecho al recurso y a la garantía del debido proceso y configura la arbitrariedad alegada en el recurso de casación; por ello, al haber sido declarado inadmisibles por rigorismos formales, procede –según su criterio– la vía extraordinaria federal de acuerdo a la doctrina del fallo mencionado.

Con cita del precedente “Perazzo, María Luján s/causa n° 226/2013” (P. 66. L. RHE, resuelto por V.E. el 24 de noviembre de 2015), consideró que la decisión resulta equiparable a definitiva en tanto puede llegar a frustrar el derecho federal invocado acarreando un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior. A ese respecto, argumentó que el procesamiento cuestionado no cristaliza la probabilidad de la responsabilidad penal de su defendido y en consecuencia corresponde su sobreseimiento al devenir innecesario –y por ende ilegítimo– el juicio. Postuló un enfoque más flexible respecto del recurso de casación acorde con el Informe 55/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso 11.137, Juan Carlos Abella, del 18 de noviembre de 1997) en tanto señaló que el derecho previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos requiere la

disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes –categoría en la que incluye al auto de procesamiento– y que dicha revisión es relevante respecto a las resoluciones que puedan causar indefensión o daño irreparable por la sentencia definitiva, incluyendo la legalidad de la prueba.

Por último, reiteró los agravios que, pese a resultar conducentes a la resolución del caso, según su criterio, fueron desatendidos por la cámara de apelaciones al conocer en el recurso contra el auto de procesamiento y que demuestran la arbitrariedad de esa decisión y la ajenidad de su defendido respecto de los hechos imputados.

IV

La jurisprudencia del Tribunal afirma que no procede el recurso extraordinario deducido contra la resolución cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal ya que no reúne, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 312:573 y 577; 329:5590). No obstante, ha considerado como definitivas –aunque sin serlo en estricto sentido procesal– las resoluciones anteriores a la sentencia que, por su índole y consecuencias pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 306:1705, considerando 2º y sus citas; Fallos: 310:2214, voto de los doctores Fayt y Bacqué).

Asimismo, ha establecido que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

naturaleza procesal; empero ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 343:897; 344:1444).

Ceñido a esas pautas, en mi opinión, la vía intentada ha sido correctamente denegada en tanto la decisión del *a quo* que, con aplicación de lo dispuesto en los artículos 457 y 465 bis del código de forma, declaró inadmisibile el recurso de casación contra el auto que confirmó el procesamiento, no constituye sentencia definitiva o equiparable (Fallos: 308:1667; 313:1491) y tampoco ha sido demostrada la arbitrariedad alegada o cuestión federal suficiente que habilite su jurisdicción en su calidad de tribunal intermedio (Fallos: 328:1108).

V

En efecto, los agravios que –según el recurrente– derivan del auto de procesamiento remiten, en definitiva, a la valoración de hechos y pruebas e interpretación de derecho común, cuestiones ajenas por regla a esta instancia extraordinaria, que han sido revisadas por la cámara de apelaciones con fundamentos suficientes y compatibles con el grado de provisoriedad propio del auto de mérito.

En ese orden, en relación con la invocada afectación del derecho previsto en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el Informe 55/97 de la Comisión extendió a los “autos procesales importantes”, categoría en la que el recurrente incluyó al procesamiento, me remito –en lo pertinente– a lo expuesto al dictaminar en el día de la fecha en CFP

18579/2006/267/6/RH9, “Recurso queja n°6 –Incidente n° 267 – Vinculado en sumario policial: S SA y otros s/incidente de nulidad”.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde poner de relieve que el 6 de noviembre de 2018, al resolver el recurso de apelación en los autos CFP 18579/2006/275/CA61, “S SA y otros s/procesamiento” la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal –reitero– dio cumplimiento a la instancia de revisión del auto de procesamiento prevista en forma expresa en el código procesal (art. 311 del CPPN).

Por lo demás, debe tenerse presente que el procesamiento es un auto provisorio y que el Tribunal ha establecido que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias debe ser cuidadosamente restringida cuando se trata de decisiones que no exigen una fundamentación basada en la certeza, a la que solo se puede llegar una vez tramitado el juicio en el que ha mediado acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 316:942).

En las condiciones descriptas, es oportuno recordar que la alegación de arbitrariedad o de cuestiones federales no permite superar –*per se*– el obstáculo que emana del carácter no definitivo de la decisión recurrida. Por ello, resulta aplicable al *sub lite* el criterio según el cual las cuestiones federales decididas por autos no definitivos son susceptibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso extraordinario que, en su caso, quepa deducir contra la sentencia final de la causa (Fallos: 311:667 y sus citas del considerando 2°), pues existe la posibilidad de que una sentencia ulterior del tribunal de la causa, disipe los agravios alegados (Fallos: 307:2281; 195:221; 191:376; 183:100).

Por último, las circunstancias del *sub lite* difieren a las consideradas en el precedente “Perazzo, María Luján s/causa n° 226/2013” (P. 66. L. RHE, resuelto el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

24 de noviembre de 2015), lo cual impide trasladar la decisión allí adoptada (Fallos: 343:334). Allí, un paro general de actividades había impedido a la imputada comparecer a la audiencia prevista en el artículo 454 del código procesal, informar al tribunal y exponer los argumentos necesarios para sostener el sobreseimiento impugnado por la querella; juzgó entonces la Corte que la negativa de la cámara de casación a revisar la cuestión federal vinculada a la afectación de las garantías constitucionales comprometidas en el procesamiento dictado en esas condiciones, descalificaban al pronunciamiento como acto judicial válido pues no se habían considerado atendibles las razones que había invocado la imputada para justificar su inasistencia a la audiencia. Por el contrario aquí no ha sido demostrada la afectación de derechos fundamentales, más allá de que la cámara de apelaciones resolviera en contra de su pretensión y teniendo presente que, tal como lo señalara el *a quo* los jueces no están obligados a ponderar todas las pruebas, cuestiones o argumentos expuestos sino los que estimen conducentes para la decisión del caso.

En esas condiciones, al no advertir la presencia de circunstancias de excepción que lo autoricen, no corresponde apartarse de la doctrina citada en el punto IV del presente dictamen en tanto la impugnación no se dirige contra una decisión que provoque un perjuicio de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior de derechos o garantías constitucionales.

VI

Por lo expuesto, opino que debe rechazarse la queja.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
7 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.05.2022 15:46:59